



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO TULIO AGUDELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2015 00146 00

El Despacho realiza el estudio de la demanda, que en el ejercicio de la acción popular instauró el ciudadano **MARCO TULIO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.326.843 con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la Seguridad Pública, Prevención de Desastres y Accidentes Previsibles Técnicamente, que han sido amenazados o vulnerados por el Municipio de Villavicencio.

Para el despacho, la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el de procedibilidad consagrado en el numeral 4º del artículo 161 en concordancia con lo establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A. con los documentos visibles a folios 23-24 y 64-65.

Ahora bien, se resolverá por el despacho la solicitud de amparo de pobreza realizada en la demanda por el actor popular, en los siguientes términos:

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 le otorga al Juez, la posibilidad de conceder este amparo cuando fuere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

La mencionada codificación establece la procedencia del amparo de pobreza, bajo la premisa de la incapacidad de quien lo solicita de atender los gastos que se originen del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes les debe alimentos, así lo dispone el artículo 151:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Tal como lo regula el artículo 152 *ibídem*¹, el amparo de pobreza opera a solicitud de la parte, la cual puede realizarse, antes de la presentación de la demanda o de manera simultánea con ésta, e incluso durante el curso del proceso.

De acuerdo a la solicitud realizada por el actor, así como las normas que regulan esta institución, se tiene que la misma, cumple con los presupuestos señalados para su procedencia, al manifestar una precaria situación económica que le impide atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Por tanto se concederá el amparo de pobreza al señor **MARCO TULIO AGUDELO**, el cual tendrá los efectos que señala el artículo 154 de la norma en comento, esto es, que los beneficiarios del amparo gozarán desde el momento de la presentación de la solicitud de los siguientes prerrogativas: estar exentos de prestar cauciones procesales, de pagar

¹ "ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y a no ser condenados en costas.

Así las cosas el Despacho, accederá a la solicitud de amparo de pobreza en los términos en que se señalan en las normas precedentes, advirtiendo a la parte actora que los efectos de la concesión se tendrán a partir de la presentación de la demanda.

Aclara el despacho que respecto de la solicitud de nombrar abogado para que actúe en nombre del actor dentro de la presente acción, no es procedente pues la acción popular no requiere de esta formalidad.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al **MARCO TULIO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.326.843, en los términos y condiciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción Popular instaurada por el ciudadano **MARCO TULIO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.326.843 en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

TERCERO: TRAMITAR por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Alcalde Municipal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntando en formato digital la demanda y el presente auto, advirtiendo que el traslado de la demanda con sus anexos en medio físico queda a su disposición en la secretaría de este Juzgado.
2. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para proponer excepciones de mérito y las previas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley; el referido término comenzará a contarse una vez surtida la notificación personal del auto admisorio al buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad accionada para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, como lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntando en formato digital la demanda y el presente auto, para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
4. **INFORMAR** a la parte demandada, que la presente acción se fallará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Art. 22 Ley 472 de 1998).
5. **TENER** como actor popular dentro de la presente acción al ciudadano **MARCO TULIO AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.326.8433.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a costa del actor popular, comuníquese a la comunidad del Barrio Comuneros de la ciudad de Villavicencio - Meta, sobre la admisión de la presente demanda, por un medio masivo de comunicación (prensa o radio), para que si lo desean se hagan como eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación de la comunicación deberá allegarse copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia autentica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

NOTIFIQUESE

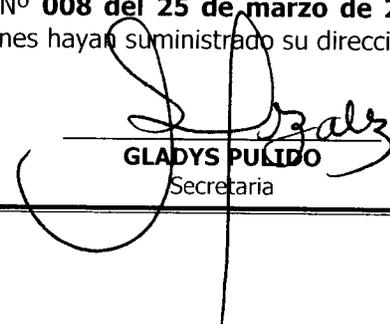

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **008 del 25 de marzo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO

Secretaria

